

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

FRANKLIN CREDIT  
MANAGEMENT CORPORATION

Apelada

v.

NELSON RIVERA CABRERA

Apelante

KLAN202200002

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2010-2177

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2022.

**I.**

El 3 de enero de 2022, el señor Nelson Rivera Cabrera (señor Rivera Cabrera o el apelante) presentó una *Apelación* en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 24 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 1 de diciembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI dictó sentencia sumaria a favor de Franklin Credit Management Corporation (FCM Corporation o parte apelada) y ordenó al apelante el pago de \$282,956.46 de la obligación principal y otras partidas. En desacuerdo, el 16 de diciembre de 2021, el señor Rivera Cabrera presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Iniciales y/o Adicionales; Conclusiones de Derecho Iniciales y/o Adicionales y de*

<sup>1</sup> Páginas 88-92 del apéndice de la apelación. La fecha de notificación a las partes surge de la página cibernética del Poder Judicial. Véase, <https://poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>.

*Reconsideración.*<sup>2</sup> Dicha solicitud pende ante la consideración del TPI.

Dadas las particularidades del caso de marras, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada. Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

## II.

El Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.<sup>3</sup> Asimismo, el inciso (a) del Art. 4.006 de la citada Ley dispone que este tribunal atenderá mediante recurso de apelación toda sentencia final dictada por el TPI.<sup>4</sup>

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), así como la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.13 (A), concede a las partes en un litigio un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Ese término comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Íd.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de

---

<sup>2</sup> Páginas 96-104, íd.

<sup>3</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>4</sup> 4 LPRA sec. 24y.

paralizar el término para acudir en alzada, si se presentan de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable.

Según el inciso (e) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (e), entre los remedios que pueden tener este efecto se encuentra la solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y la moción de reconsideración. Reglas 43.1 y 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1, R. 47, respectivamente. Precisamente, el efecto interruptor de una moción de reconsideración sobre los términos para acudir en alzada es uno de los cambios más significativos que se incorporó a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47 permite a una parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, dicho término es de cumplimiento estricto. Ahora bien, si es una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La citada Regla 47 establece que: “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. A su vez, la Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza,

entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

En otro extremo, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1, permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a la sentencia. El término para presentar esta solicitud es de quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Íd., **Andino v. Topeka, Inc.**, 142 DPR 933, 939 (1997). Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, siempre que “...exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes.” **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 358 (2003). Véase, además, **Andino v. Topeka, Inc.**, *supra*, págs. 939–940; J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230. La Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.2, establece que, si la moción cumple con los requisitos antes expuestos, los términos para presentar un recurso de apelación comienzan a transcurrir nuevamente una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas.

Ahora bien, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas **deberán** presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.” (Énfasis nuestro). En **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, 196 DPR 245 (2016), el Tribunal Supremo expresó que este cambio en las Reglas de Procedimiento Civil surgió con el propósito de evitar que las

partes presenten escritos de forma separada, con miras a, entre otras razones, suspender los términos para acudir en alzada. *Íd.*, pág. 253. Véase, además, el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 524. Por ello, el Máximo Foro resolvió que “tanto la presentación de las mociones con efecto interruptor del plazo para acudir en alzada como las determinaciones en cuanto a estas deben hacerse simultáneamente”. *Íd.*, pág. 254. De esa forma, “se salvaguardan las garantías procesales que tienen las partes y su derecho a un debido proceso de ley. Esa concomitancia promueve que todas las partes sean debidamente notificadas del término único en el cual podrán instar un recurso de revisión o apelación”. *Íd.*, pág. 254.

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89 (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, págs. 122-123; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág. 457. Véase, además, *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, solamente goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la

controversia. ***Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom***, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. ***Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico***, supra (citando a ***Fuentes Bonilla v. ELA***, supra, págs. 372-373; ***González v. Mayagüez Resort & Casino***, supra, pág. 855)). (Citas omitidas).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal revisor. ***Yumac Home v. Empresas Massó***, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. ***SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo***, 169 DPR 873, 883 (2007); ***Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.***, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios precedentemente pormenorizados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

### III.

En el caso de marras, la *Sentencia* apelada fue notificada a las partes el 1 de diciembre de 2021. Del trámite procesal pormenorizado surge que, el 16 de diciembre de 2021, el apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Iniciales y/o Adicionales; Conclusiones de Derecho Iniciales y/o Adicionales y de Reconsideración*. Dicha solicitud fue presentada de forma oportuna y pende ante la consideración del foro de primera instancia. La misma **no ha sido resuelta por el TPI**.

A tenor con lo dispuesto en las Reglas 47 y 43.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47 y 43.2, el término para recurrir ante este foro apelativo no ha comenzado a transcurrir. Advertimos que la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.2, específicamente establece que: “Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, *quedará interrumpido el término para apelar*, para todas las partes”. (Itálicas nuestras). Por lo cual, la apelación fue presentada prematuramente y carecemos de jurisdicción para atenderla. En consecuencia, procede la desestimación de la apelación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la apelación al ser prematura.

Ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (E); **Ruiz v. P.R.T.C**, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones